



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-126/2022

**Fecha de clasificación:** junio 10, de 2022 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"><li>Nombre de la parte recurrente</li></ul>	1





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2022

RECURRENTE: **ELIMINADO. ART. 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio **SCM-JLI-6/2021**, porque no reúne el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Relación jurídica.** La recurrente afirma que a partir del primer día de febrero de dos mil veintiuno fue contratada por el Instituto demandado en la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en la Ciudad de México como Capacitadora Asistente Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, INE o Instituto demandado.

## SUP-REC-126/2022

**2. Despido injustificado.** La recurrente manifiesta que el veintidós de febrero de esa misma anualidad, la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la referida Junta Distrital le pidió entregara su renuncia.

**3. Demanda.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente presentó Juicio laboral ante esta Sala Superior, el cual –en cumplimiento al acuerdo plenario de veinticuatro de marzo de esa anualidad—<sup>5</sup> fue remitido a la Sala Regional.

**4. Sentencia impugnada.** El quince de marzo de dos mil veintidós, la Sala responsable resolvió el juicio laboral en el sentido de **absolver** al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, al haberse acreditado que la relación jurídica entre las partes no es de carácter laboral, dejando a salvo su derecho para ejercerlo como considere pertinente.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de tal determinación, el veintidós de marzo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-126/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Dictado en el expediente **SUP-JLI-12/2021**.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SUP-REC-126/2022**

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>12</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>14</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>18</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, es relevante precisar que la recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por el supuesto despido como trabajadora de esa institución, solicitando el pago de la indemnización correspondiente.

Con la citada demanda se integró el juicio laboral identificado con la clave SCM-JLI-6/2021, mismo que fue resuelto el once de septiembre, en el sentido de absolver al Instituto demandado al pago de las prestaciones reclamadas y dejando a salvo el derecho de la promovente para ejercerlo como considerara pertinente.

En la sentencia correspondiente la Sala Responsable consideró inicialmente, que no existió una relación de trabajo entre la actora y el Instituto demandado, ya que de las constancias del expediente se advertía que la relación que hubo entre las partes tuvo su origen en un contrato de presentación de servicios profesionales, sustentado en la regulación y requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en la normativa interna del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la responsable consideró que la actora al haberse desempeñado como capacitadora asistente electoral llevó cabo funciones específicas, en

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-126/2022**

forma auxiliar a un órgano del INE, sin que se pudiera advertir una situación de subordinación.

Para arribar a esa conclusión, la sala responsable analizó los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, así como las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, de las cuales advirtió que los capacitadores auxiliares electoral están en régimen previsto para prestadores de servicios, por lo cual no tienen un nombramiento de plaza presupuestal y no prestan sus servicios de manera regular, sino solamente participan en funciones de apoyo en ciertos periodos del proceso electoral.

Por tanto, la relación entre la promovente y el INE derivó de un acuerdo de voluntades que no es de naturaleza laboral.

### **3. Síntesis de agravios**

La recurrente expresa que la responsable indebidamente vulneró lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, al no entrar al análisis de fondo de la litis, por lo cual, la dejó en estado de indefensión, ya que de las pruebas ofrecidas y aportadas se acredita que había una relación laboral por lo cual era servidora pública del INE.

Asimismo, considera que la Sala Regional no aplicó el principio *pro persona*, ya que es falso que los capacitadores asistentes electoral no formen parte de la estructura u organigrama del INE.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.





Esto, porque la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no efectuó un análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna.

Aunado a lo anterior, en la especie no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente, de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, de la lectura de la demanda que da origen a la presente se advierte, en esencia, que la recurrente se agravia de que la Sala Ciudad de México no entró al análisis de fondo de la litis que planteo en su demanda primigenia, ya que arribó a la conclusión errónea de que no había relación laboral entre ella y el INE, con lo cual, se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no constituye ni involucra tema alguno de constitucionalidad o convencionalidad que produzca la actualización de alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que los argumentos de la recurrente atañen solamente a cuestiones meramente de legalidad.

Maxime, si se tiene en consideración que la Sala Regional de manera previa al estudio de las prestaciones reclamadas debía analizar la excepción hecha valer por el Instituto demandado en el sentido de que la relación jurídica entre las partes era de carácter civil con la finalidad de llevar a cabo diversas actividades de manera eventual durante el proceso electoral federal 2020-2021.

Por lo cual, al hacer el análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, concluyó que era fundada tal excepción, de ahí que determinara

## **SUP-REC-126/2022**

absolver al Instituto demandado de las prestaciones reclamadas, circunstancia que en modo alguno dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que la autoridad estaba obligada a analizar si se actualizaba o no la excepción hecha valer.

Por otra parte, la recurrente expresa que debe estudiar el fondo del asunto, en razón de que la Sala Regional vulneró los principios *pro persona*, progresividad y de interpretación conforme, sin embargo, tal argumentación es insuficiente para tener por actualizado el requisito en estudio.

Esto, porque no basta que se invoquen principios constitucionales o la manifestación de llevar a cabo un ejercicio interpretativo, cuando el problema que se plantea es un tema de legalidad, y no a un control de constitucionalidad o convencionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Tampoco, se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial –apreciable de la simple revisión del expediente– al emitir su determinación, porque se limitó a llevar cabo un estudio de los elementos de prueba para poder determinar cuál era realmente el vínculo jurídico existente entre la recurrente y el INE.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, en razón de que la materia de controversia consiste en determinar si fue correcto o no que la Sala Regional concluyera que no existía un vínculo laboral entre la recurrente y el INE, a partir de la valoración de los elementos de prueba que existen en el expediente, aspecto que no es inédito o que implique que se debe emitir un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.



En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>20</sup> y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;

<sup>21</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018, SUP-REC-229/2019 y SUP-REC-524/2019